

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSÉ, ABRIL 5 DE 1875.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

CONTENIDO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comunicacion del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Contestacion.

Secretaría de Instruccion Pública.

Reglamento del Instituto Nacional de Costa-Rica.

Secretaría de Gobernacion.

Habilitacion de una menor.

Movimiento Marítimo.

Entrada y salida de buques etc.

DESPACHO de Relaciones Exteriores.

Managua, Febrero 20 de 1875.

Señor:

He tenido la honra de recibir el estimable oficio de V. E. de 27 de Enero último, replicando al mio de 2 del mismo mes, en que reitere la reclamacion entablada por despacho de 12 de Noviembre próximo pasado, con motivo de la violacion del territorio y derechos soberanos de Nicaragua ejecutada por fuerzas de esa República.

En ese despacho consigna V. E. hechos inexactos y apreciaciones erróneas y hasta ofensivas, que mi Gobierno rechaza con toda la energía que le da la conciencia de su dignidad; pero que me abstengo de rebatir punto por punto, por que semejante discusion es enteramente estéril para el objeto que mi Gobierno tiene en mira, que es procurar llevar á buen término las diferencias suscitadas entre nuestros respectivos países, y no produciria otro resultado que agriar las cuestiones con una correspondencia exacerbante é interminable.

Me contraeré, pues, á los dos puntos esenciales que V. E. indica como medios de llegar á la solucion que se desea y en los cuales ámbos Gobiernos parecen coincidir en tésis general.—Me refiero al pensamiento de someter á un arbitramento la cuestion de validez ó insubsistencia del tratado de límites, y al de formar una comision mixta para que resuelva sobre ciertos puntos de hecho respecto de los últimos acontecimientos.

Mi Gobierno que desde el 6 de Agosto de 1872 propuso á ese Gabinete que se sometiera la cuestion principal al arbitramento de una Nación amiga de ámbos países como el medio establecido por

el tratado vigente y aconsejado por la civilizacion y por los intereses positivos de los dos pueblos, lo acepta gustoso ahora que lo propone el Gobierno de V. E.; pero lo acepta sin las limitaciones que ese Gobierno ha creído que debia poner á los asuntos de su competencia, y con la condicion de que ese arbitramento conozca de todas las cuestiones que se han originado de la incertidumbre de nuestros límites y de todas las quejas y agravios que nuestros respectivos Gobiernos puedan tener el uno del otro.

Mi Gobierno espera tener la satisfaccion de poder demostrar ante el arbitramento que respecto de la cuestion de límites su objeto principal ha sido asegurar á Nicaragua sus derechos esenciales, alejando la posibilidad de que se le impida el desarrollo de su comercio y de su industria, y de ninguna manera privar á Costa Rica de todas aquellas ventajas que puedan contribuir á su progreso, sin detrimento de Nicaragua, pues está en las convicciones de mi Gobierno que la prosperidad y engrandecimiento de sus vecinos, es la prosperidad y engrandecimiento propios; y por lo tocante á las otras cuestiones no ha tenido otra mira que sostener los fueros y dignidad de la República y prover á su seguridad, y á la paz y bienestar de sus habitantes.

Respecto de la comision mixta, mi Gobierno no admite la extension que el de V. E. quiere dar á las facultades que se le confieren. Tiene para ello razones que se refieren á lo esencial de la comision y á los objetos de que debe encargarse. Fuera de que la fijacion de límites aun cuando se hiciera provisionalmente daria en la actualidad origen á nuevas complicaciones de la enojosa cuestion pendiente, las dilaciones que produciria la eleccion de comisionados aparentes y el desempeño de su complicado cometido, alejarian el objeto de mi Gobierno, que es terminar prontamente el arreglo del último desgraciado incidente ocurrido con motivo de los deplorables sucesos de Puntarenas y Liberia.

Por lo demas debiéndose proceder cuanto ántes en cumplimiento de un deber internacional al arbitramento propuesto y aceptado por ámbas partes, y teniendo que conocer ese arbitramento de todas las reclamaciones de mi Gobierno, desde los hechos que dieron moti-

vo al tratado de alianza con las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, hasta las que determinaron la última reclamacion, con motivo de los recientes movimientos revolucionarios en esa República, cree mi Gobierno que no tiene ya objeto el pensamiento de aquella comision que se proponia arreglar una de esas cuestiones.

Al insistir mi Gobierno en que se sometan al arbitramento establecido por el tratado vigente todas las cuestiones pendientes de cualquier naturaleza, le anima el deseo de que cesen de una vez y para siempre los motivos de diferencia que se han suscitado y pueden suscitarse en lo futuro en las relaciones de dos pueblos destinados á marchar unidos y alcanzar el mas alto grado de prosperidad, y cuyas cuestiones han servido de rémora á su mútuo desarrollo. Si como manifiesta V. E. su Gobierno está animado de los mismos sentimientos, podemos congratularnos de que pronto terminarán las fatales desavenencias que tan funestas han sido al bienestar de ámbas Repúblicas.

Sírvase V. E. llevar lo expuesto á noticia de su Gobierno y aceptar las distinguidas consideraciones con que me suscribo de V. E. muy atento y seguro servidor.

[F.] A. H. RIVAS.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa-Rica.

PALACIO NACIONAL.

San José 20 de Marzo de 1875.

Señor:

He tenido el honor de recibir el despacho de V. E., fecha 20 de Febrero anterior, en respuesta al mio de 27 de Enero último.

Se abstiene V. E. de entrar de nuevo en el fondo de la cuestion, creyéndolo ya inútil en el estado en que ella se encuentra, pero afirma al hacerlo haberse hecho uso de conceptos inexactos en mi citado despacho, ofensivos á la dignidad de Nicaragua.—Con la energía que me es dable, debo rechazar y rechazo tal afirmacion. Mi Gobierno para dilucidar las cuestiones que se le suscitan, no necesita tergiversar ni menos suponer hecho alguno, recurso incompatible con los justos motivos que de base le han servido y con su dignidad y buen nombre.

Pero aparte de esto, no ha podido menos que verse con suma complacencia que por parte del

Gabinete nicaragüense se haya aceptado el arbitramento propuesto para la resolucion de la cuestion principal relativa á la validez ó insubsistencia del tratado de límites de 1858; pues de este modo las disensiones existentes entre los dos pueblos se acercan á su terminacion definitiva por un medio civilizador y pacífico que la razon aconseja y la práctica enseña.

Cierto es que V. E. amplía el arbitramento á todas las cuestiones pendientes entre los dos países que de aquella como principal han dimanado ó se originen, y aunque estas no se puntualizan, mi Gobierno no pone reparo en admitir la ampliacion, y aún la cree necesaria para no dejar en pié motivo alguno de disputa.

Es entendido, en consecuencia, que sin perjuicio del statu-quo, todas las cuestiones ocurridas entre las dos Repúblicas con posterioridad al citado tratado, son materia del arbitramento, pudiendo cualquiera de ellas proponer las que á su juicio deban resolverse, si bien dejando al árbitro la libertad completa, como no podrá menos de ser, de desechar todas las que estime inconducentes ó imperitinentes.

Creo como V. E. que estando de acuerdo los dos Gobiernos en el arbitramento, no tiene ya objeto la fijacion provisoria de límites por medio de una comision mixta para resolver sobre la reclamacion de Nicaragua por los hechos ocurridos con motivo de los atentados revolucionarios de Puntarenas y Liberia en Octubre del año anterior, aunque no reconozco que esto fuera impracticable ni origen de nuevas complicaciones, procediendo los dos Gobiernos de buena fe, como era de esperarse. Esta cuestion será, por lo tanto, objeto del arbitramento, y su resolucion una consecuencia precisa de lo que acerca de la principal se establezca.

No nos resta, pues, ahora, sino determinar el árbitro. Fundándose V. E. en el tratado de límites, se contrae á indicar que debe serlo un Gobierno amigo. Me complazco en ver que para este efecto se reconoce la eficacia del tratado, y aprovecho la oportunidad para asegurarle que si por parte de mi Gobierno no se habia hecho la misma indicacion, no habia sido sino por respetos y consideraciones al de Nicaragua que ha combatido su absoluta validez.

Esto supuesto, y en cumplimiento de lo acordado por S. E. el Señor Presidente, debo proponer, desde ahora, por árbitro, al Gobierno de Chile, amigo de los dos países y que se halla en condiciones bajo todo punto admisibles.—Sin un motivo especial y ostensible, no sería, en efecto, lo mas conveniente á los intereses de los dos Estados, el ir á buscar árbitros fuera de América. El Gobierno de Chile ha dado constantemente satisfactorias pruebas de solidez y recto juicio en todos sus actos administrativos, lo que al mismo tiempo que ha labrado la envidiable prosperidad de su país, le ha granjeado la muy elevada y digna reputación de que goza entre todos los Gobiernos de América y Europa.—Esto ha hecho el que ya otras veces se le haya constituido árbitro sobre idénticas cuestiones á las nuestras suscitadas entre Repúblicas hispano-americanas, y que sus resoluciones se hayan visto y acatado con el mayor respeto y consideración por el sello de imparcialidad y justicia que les caracteriza.

La identidad de origen, de costumbres, de instituciones y de idioma de la nación que rige el Gobierno de Chile y las nuestras, prendas son de simpatía y de común interés que aseguran el mas pronto despacho y mejor éxito en la resolución de las cuestiones que se le sometan.

Los motivos expuestos han movido á mi Gobierno á proponer como árbitro al de Chile, no dudando que acceda éste gustoso á prestar á las dos Repúblicas un servicio de tan vital interés, así como tampoco que haya motivo especial por parte del de V. E. para desecharlo, si bien dispuesto como está mi Gobierno á oír cualquiera observación justa que sobre el particular se le haga.

Entretanto, me es grato renovar á V. E. las consideraciones del mas distinguido aprecio con que me suscribo

Su muy atento servidor.

S. JIMENEZ.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

REGLAMENTO del Instituto Nacional de Costa-Rica.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En ejercicio del Decreto n° 19,
de 4 de Julio del año anterior.

DECRETO:

El siguiente Reglamento del Instituto Nacional.

Capítulo 1°

De la Dirección del Instituto.

Artículo 1°—El personal de la Dirección del Instituto Nacional se compone: 1° del Rector de la Universidad; 2° del Director; 3° del Consejo de disciplina; y 4° de los Profesores.—También habrá un Secretario-Tesorero, un Economo, los Inspectores y demas sirvientes necesarios para el mejor

orden y disciplina y para el servicio de los alumnos.

Artículo 2° — La Inspección suprema sobre el Instituto reside en la Secretaría de Instrucción Pública, con quien se comunicará por medio del Rector.

Artículo 3°.—El Rector, Director y Profesores del Instituto son de nombramiento del Poder Ejecutivo. El del primero recaerá en persona que reúna las calidades que exijan los Estatutos Universitarios y durará un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 4°—Los cargos científicos del Instituto no recaerán sino en personas de idoneidad comprobada y de notoria buena conducta: los demas cargos tampoco se encomendarán sino á personas honradas y capaces para el cumplimiento de los deberes respectivos.

Artículo 5°—El nombramiento de Director se hará en un Profesor que á la instrucción reúna las dotes especiales necesarias para la inmediata dirección y gobierno del Establecimiento.

Artículo 6°—Para el nombramiento de Profesores precederá el examen y aprobación en los ramos de enseñanza que se les encomienden. Este examen se hará por el Rector ó Director y dos Profesores designados por el Poder Ejecutivo.

§ Único.—Por la primera vez el Instituto se planteará con los Profesores que el Poder Ejecutivo nombre, sin sujeción á examen, si así lo determinase el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 7° — Los Profesores, una vez nombrados, no podrán ser removidos sino es con justa causa. Son causas de remoción:

1° — Notable abandono en el cumplimiento de sus deberes.

2° — Un mal resultado en los exámenes anuales. Se tendrá como mal resultado, para este efecto, el que no haya sido aprobado, por lo ménos, uno de cada cinco alumnos de los que concurran á la clase respectiva.

3° — Mala conducta moral.

4° — Un carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

Artículo 8° — Los demas empleados y dependientes, serán de nombramiento del Secretario de Instrucción Pública á propuesta del Director de acuerdo con el Rector, quienes propondrán también su número y dotaciones.

Capítulo 2°

Del Rector.

Artículo 9°—Son deberes y atribuciones del Rector:

1° Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en el Instituto, tanto por parte del Director y Profesores, como de los alumnos y demas empleados y sirvientes, dictando, al efecto, las órdenes y disposiciones que tenga por convenientes.

2° Visitar con la debida frecuencia las clases para imponerse del estado de la enseñanza, é inspeccionar también, con frecuencia, los demas departamentos del

servicio doméstico.

3° Pasar mensualmente á la Secretaría de Instrucción un informe sobre la situación del Instituto así en lo formal como en lo material, indicando los abusos y faltas que haya observado y las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, y proponiendo las medidas que tenga por convenientes para mejorar é impulsar la enseñanza y para el mejor orden y disciplina.

4° Presidir los exámenes previos á la colación de grados, y conferir éstos expidiendo los títulos correspondientes.

5° Formar los expedientes para la opción á grados, en los cuales autorizará el Secretario.

6° Nombrar de acuerdo con el Director los dos examinadores que deben acompañar al Profesor respectivo para los exámenes generales de los alumnos.

7° Convocar y presidir el Consejo de disciplina y orden interior y proponer los asuntos de que debe ocuparse.

8° Llevar la correspondencia con la Secretaría de Instrucción Pública.

9° Visar bajo su responsabilidad las listas de servicio mensuales de todos los empleados del Establecimiento, las cuales deben ser formadas por el Director, y dirigirlas por duplicado, un ejemplar á la Tesorería del Instituto y otro al Ministerio de Instrucción Pública y expedir las órdenes de pago.

10. Inspeccionar los libros que debe llevar el Secretario Tesorero y el Economo.

11. Oír las quejas que los alumnos interpongan así contra el Director, como contra los Profesores, obrando en este punto con la mayor circunspección, á fin de no relajar la disciplina, manteniendo la autoridad del Director y de los Profesores y atender al aprovechamiento y bienestar de los alumnos.

12. Conceder licencia á los Profesores para ausentarse por mas de ocho dias hasta treinta, y nombrar el sustituto. Las licencias por mas tiempo solo podrá concederlas el Gobierno.

Artículo 10.—Siempre que el Rector concurra á exámenes ó actos literarios de cualquiera clase, tendrá la presidencia. Del mismo modo, siempre que concurran el Presidente de la República, el Secretario de Instrucción Pública ó el Obispo, á estos corresponde la presidencia de honor en el orden en que quedan designados.

Artículo 11.—El Rector concurrirá al Instituto en todos los dias lectivos una vez al dia por la mañana ó por la tarde.

Capítulo 3°

Del Director.

Artículo 12.—Al Director le están inmediatamente subordinados todos los Profesores, empleados y sirvientes de Instituto, y son sus deberes y atribuciones:

1° Velar por la conservación del orden y disciplina del Establecimiento cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones lega-

les y reglamentarias por los alumnos, empleados y sirvientes, dictando las órdenes y disposiciones oportunas, tanto en lo que mire á la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos, como en lo que toque al orden, disciplina, economía y buen servicio.

2° Admitir los alumnos, previo examen con aprobación en las materias de enseñanza primaria superior que practicará él mismo, ó dos Profesores que él nombre, y determinar, una vez admitido el alumno, las clases que debe cursar, con presencia del resultado del examen.

3° Visitar con frecuencia las clases á fin de enterarse del cumplimiento de los Profesores, del orden de la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos.

4° Sustituir ó nombrar sustitutos á los Profesores en sus faltas accidentales que no pasen de ocho dias.

5° Presidir los exámenes de los alumnos que no sean previos á la colación de grados, así como los demás actos académicos en ausencia del Rector.

6° Nombrar, de acuerdo con el Rector, los dos examinadores que, junto con el Profesor respectivo, deben componer las ternas para los exámenes generales, y nombrarlos por sí solo, para los particulares.

7° Oír las quejas que los alumnos tengan contra los sirvientes por faltas en el servicio doméstico.

8° Pasar mensualmente al Rector la lista de servicio de los Profesores y empleados para el pago de sus sueldos, anotando las faltas que hayan tenido.

9° Pasar así mismo cada fin de mes una nota á los padres de familia ó encargados sobre la asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos, conforme á las notas que los Profesores le presenten y las que él mismo haya formado.

10. Proponer de acuerdo con el Rector al Poder Ejecutivo los dependientes y sirvientes del Establecimiento y determinar, con su aprobación, el número de ellos y sus dotaciones.

11. Proponer al Rector la remoción de los mismos empleados y sirvientes, cuando así lo exija el bien del Establecimiento, á fin de que el Rector lo haga presente al Gobierno.

12. Formar y dar cuenta anualmente con una memoria en la función solemne del inicio sobre el estado de la enseñanza, sobre el aprovechamiento de los alumnos en el año anterior y sobre los medios de mejorar el Instituto á fin de obtener mayores resultados en provecho de la juventud.

Artículo 13.—El Director debe vivir en el Establecimiento y no podrá ausentarse sino es con licencia del Rector si la ausencia no durase mas de tres dias. Para ausentarse por mas tiempo la obtendrá de la Secretaría de Instrucción Pública. En el primer caso el Rector asumirá sus funciones durante su ausencia, y en el

segundo, el Gobierno encargará interinamente las funciones de Director á uno de los Profesores ó á otra persona, segun convenga.

Artículo 14.—El Director desempeñará una ó mas asignaturas y será considerado como el profesor principal del Instituto. En consecuencia, le corresponde la direccion de la enseñanza en todos sus ramos, la designacion de las horas de clase y todo lo que corresponda á la disciplina escolar.

Artículo 15.—Al Director corresponde así mismo la facultad de corregir á los alumnos en las faltas que cometan con la circunspeccion que corresponda, atendiendo en la imposición de correcciones al carácter individual de los alumnos.

Artículo 16.—No podrán, en ningun caso, imponerse á los alumnos otras penas correccionales que las siguientes:

- 1º Represion privada.
- 2º Represion pública.
- 3º Privacion de recreo.
- 4º Privacion de salida en los dias que esto se permita.
- 5º Trabajos mentales extraordinarios en las horas de recreo y dias de salida.
- 6º Encierro.
- 7º Expulsion del Establecimiento.

§ Esta última pena solo podrá decretarla el Consejo de órden interior á instancia del Director, cuando agotados todos los medios de correccion, no hubiere esperanza de enmienda, ó por cometer el alumno algun delito por el cual deba ser juzgado por los Tribunales.

Capítulo 4º

De los Profesores.

Artículo 17.—Los profesores están bajo la inmediata inspeccion del Director: observarán y harán observar á sus alumnos todas las disposiciones reglamentarias y las demas que se dicten en provecho de la enseñanza.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de los profesores:

1º Asistir puntualmente á sus clases en la hora determinada y ocuparse exclusivamente de la enseñanza.

2º Llevar una lista ó nómina de los alumnos, en la cual anotarán diariamente no solo las faltas de asistencia sino tambien la conducta de cada uno para dar cuenta al fin de cada mes al Director.

3º Proponer al Director ántes de principiar los cursos el texto que deba servir en cada clase, á fin de que éste lo presente al Consejo para su aprobacion.

4º Formar y proponer al Director el programa á que hayan de ajustarse sus lecciones y que deba servir para los exámenes, el cual será así mismo aprobado por el Consejo cada año ántes de principiar los cursos.

5º Asistir á los exámenes para los cuales sean designados en calidad de examinadores.

6º Concurrir al Consejo, siempre que sean citados por órden del Rector.

7º Corregir á sus respectivos alumnos con reprensiones en privado ó en público. Para las demas penas obrarán de acuerdo con el Director.

Capítulo 5º

Del Consejo de órden interior.

Artículo 19.—Habrá un Consejo de órden interior compuesto del Rector que lo preside, del Director que es el Vice-Presidente y de los demas Profesores en calidad de vocales.

Artículo 20.—El Consejo se reunirá siempre que el Rector ó Director en falta suya, lo convoque para consultarle todas las disposiciones que tenga á bien dictar para el mejor órden y disciplina del Instituto y para mayor aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 21.—Corresponde al Consejo:

- 1º Formar el reglamento interior del Instituto y proponerlo al Gobierno para su aprobacion.
- 2º Aprobar los textos de enseñanza y los programas de estudios que proponga cada uno de los Profesores en sus respectivas clases.
- 3º Decretar la expulsion de los alumnos incorregibles.

Artículo 22.—Fuera de los casos á que se refiere el artículo anterior, el voto del Consejo es consultivo; pero aun en este caso se sentará el acta correspondiente de los acuerdos que se tuvieren.

Capítulo 6º

Del Secretario-Tesorero.

Artículo 23.—El Secretario de la Universidad, que lo es al mismo tiempo del Instituto y del Consejo, mientras que el Gobierno no estime conveniente separar las funciones de uno y otro, llevará los libros siguientes:

- 1º De acuerdos del Rector y actas del Consejo.
- 2º De matrículas.
- 3º De exámenes y grados.
- 4º De asistencias y notas de conducta de los alumnos formada de las listas que los Catedráticos deben pasar semanalmente al Director.
- 5º Copiador de comunicaciones.

Artículo 24.—Es así mismo á cargo del Secretario:

- 1º Autorizar en los expedientes académicos para la colacion de grados.
- 2º Extender las certificaciones de estudios y de exámenes y las de cualquiera otros documentos que obren en la Secretaría, previo acuerdo del Rector.
- 3º Llevar la correspondencia oficial del Instituto.

4º Llevar la matrícula de los alumnos, asentando la partida en el libro correspondiente, de la que dará una constancia al alumno.

5º Autorizar los exámenes académicos, recoger las votaciones y extender el acta correspondiente.

6º Cumplir en cuanto le corresponda todas y cada una de las disposiciones reglamentarias y demas que el Rector ó el Director dicten, en uso de sus atribuciones, en favor del órden y disciplina

del Instituto.

Artículo 25.—Al Secretario, en su calidad de Tesorero corresponde:

1º Percibir los derechos, impuestos y rentas que correspondan al Instituto, cobrar y percibir las pensiones de los alumnos internos con la debida exactitud, dando aviso al Rector de las que dejasen de pagarse dentro de los ocho primeros dias del respectivo trimestre.

2º Presentar al Rector para que éste dirija á la Secretaría de Instruccion cada fin de mes el presupuesto de gastos del Instituto con expresion de la cantidad existente en tesorería procedente de los ingresos que haya habido y del déficit, si lo hubiere, para cubrir los gastos, á fin de que se expida el giro correspondiente para llenar dicho déficit.

3º Cubrir los giros de sueldos de los empleados, Profesores y sirvientes del Instituto, cuyos giros expedirá el Rector con presencia de la lista de servicio, que le debe presentar el Director, la cual será visada por el Secretario.

4º Cubrir igualmente los giros que el mismo Rector expida en favor del Ecónomo para cubrir los presupuestos semanales para alimentos y demas gastos del servicio doméstico. Cada uno de estos giros irá acompañado del respectivo presupuesto.

5º Rendir cuentas de su administracion, de entera conformidad con las leyes fiscales.

6º Presentar al Rector cada fin de año un estado en que consten, con la debida especificacion, los ingresos y egresos en todo el año. Este estado será dirigido por el Rector, despues de visado por él, á la Secretaría de Instruccion Pública.

Capítulo 7º

Del Ecónomo.

Artículo 26.—Al Ecónomo corresponde el detalle de todos los gastos del Establecimiento, bajo la inspeccion inmediata del Director, y son sus deberes y atribuciones:

1º Formar el presupuesto mensual de los gastos que hayan de hacerse en alimentos y demas necesarios para el mantenimiento del Director, Profesores y alumnos que viven en el Establecimiento. Para formar este presupuesto tendrá presente: que los alimentos que deben suministrarse en el Establecimiento, deben ser de buena calidad y en cantidad suficiente pero sin profusion, ni lujo: que el Director y los demas Profesores que vivan en el Establecimiento están sujetos á la misma alimentacion que los alumnos: que respecto al vestuario y demas objetos de uso de los alumnos debe haber el correspondiente aseo y observarse la mas escrupulosa higiene, evitando todo lo que sea contrario á ella; y finalmente, conciliarse, en cuanto sea posible, la salubridad de los alumnos con su comodidad y con la correspon-

diente economía. Este presupuesto será visado por el Director y dirigido por medio del Rector á la Secretaría de Instruccion Pública, á fin de que sea aprobado, si no hubiese reparos que hacerle.

2º Aprobado el presupuesto mensual, el Ecónomo presentará al Director el presupuesto semanal; éste lo visará, y estando conforme con el mensual, lo pasará al Rector para que se expida la órden de pago en favor del Ecónomo.

3º El Ecónomo inspeccionará la calidad y cantidad de los alimentos que se sirvan, lo mismo que la exacta inversion de toda cantidad que se suministre para los demas gastos del Establecimiento.

4º El Ecónomo es obligado á llevar una cuenta detallada de las cantidades que reciba y de su inversion, siendo responsable de toda cantidad cuya legítima inversion no se compruebe por sus libros, y por las órdenes que reciba.

5º Tambien llevará el Ecónomo cuenta separada de los extras que ocasione cada alumno, cuidando de que los padres y encargados depositen una cantidad conveniente para estos gastos extraordinarios. Cada fin de mes ó trimestre dará cuenta á los padres ó encargados de la inversion de estas sumas.

§ Se califican como extras todos los gastos que se hagan en los alumnos internos y medio-internos, fuera de sus alimentos y lavado de ropa, y en proveerlos de libros, vestuario y demas ropa y efectos de uso, y otros de esta naturaleza.

6º Diariamente entregará á los sirvientes respectivos las raciones, en especie, de alimentos, alumbrado & para el consumo.

7º Si notase poca provision de especies, lo avisará con la debida anticipacion al Director para que este forme un presupuesto extraordinario y lo presente al Rector para su aprobacion y pago.

Artículo 27.—Todos los sirvientes del Establecimiento están inmediatamente sujetos al Ecónomo quien velará porque cada uno cumpla sus respectivos deberes.

Artículo 28.—El Ecónomo rendirá su cuenta general en los primeros quince dias del mes de Enero, entregándola al Director. Este, en union del Rector, la visará y con esta formalidad se pasará al Tribunal que debe fenecerla.

Capítulo 8º

De los alumnos y de su admision.

Artículo 29.—Los alumnos pueden ser internos y externos. Los primeros viven en el Establecimiento y los segundos solo concurren á las horas de clase. Se prohíbe absolutamente la comunicacion entre los unos y los otros, si no es en las horas de clase.

Artículo 30.—Para ser admitido como alumno en el Instituto se requiere, rendir examen con aprobacion ante el Director ó los Profesores nombrados por él, en las materias de primera enseñanza superior.

Artículo 31. — Los que com- prueben con atestados bastantes haber ganado algun curso de Humanidades ó Filosofía en la Universidad ó en algun otro Establecimiento literario de la República autorizado, se les reconocerá el curso y serán admitidos sin previo exámen.

Artículo 32. Los alumnos podrán matricularse por años académicos ó por asignaturas sueltas sin mas restriccion que la exigida por el órden científico en los estudios que deben preceder ó seguirse á otros, cuyo órden se seguirá rigurosamente.

Artículo 33. La matrícula se abrirá quince días antes de principiar las clases y podrá continuar por quince días despues, á juicio del Rector. Trascurrido este término no podrá matricularse ningun alumno. La matrícula es indispensable para ganar el curso.

Artículo 34. Los derechos de matrícula son tres pesos por cada curso completo y uno por cada asignatura suelta. Los alumnos hijos de padres pobres, cuyo capital no exceda de mil pesos, estarán exentos del impuesto de matrícula.

Artículo 35. El Reglamento interior fijará las condiciones de admision de los alumnos internos y las obligaciones á que deben sujetarse. Las pensiones se pagarán por trimestres adelantados. Si la pension dejare de satisfacerse dentro de los primeros ocho días del trimestre, el alumno dejará de considerarse como interno.

Artículo 36. Se establecen dos becas para cada una de las Provincias y Comarcas, á cargo del Tesoro Nacional. Las Municipalidades respectivas presentarán al Ministerio de Instrucción Pública, cuatro ó seis niños pobres de reconocida capacidad é instruidos en las materias de primera enseñanza superior, entre los cuales se elejirán los dos que deban disfrutar de la gracia.

Artículo 37. Los gastos de vestido, efectos de uso y demas extras de los alumnos bequistas son á cargo de sus padres ó tutores; pero si fuesen huérfanos y absolutamente pobres, serán á cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 38. Es permitido á los particulares fundar Becas en el Instituto, debiendo asegurarlas con el capital, suficiente con aprobacion del Ministerio de Instrucción pública: los bequistas quedan sujetos á todas las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 39. El alumno expulsado del Instituto por faltas graves que constituyan delito ó por incorregibilidad, no será mas admitido en él.

Capítulo 9°

De la enseñanza.

Artículo 40. La enseñanza que, por ahora, debe darse en el Establecimiento comprende los estudios siguientes:

1°—Como pertenecientes á Humanidades: Gramática Castellana, Latin y Griego: Retórica y Poética, Literatura, Historia Sagrada y Profana, Cronología y Geografía

antigua y moderna.

2° Como pertenecientes á la Filosofía: Filosofía y su Historia, Matemáticas puras, Elementos de Física y Química, Historia Natural, Geología y Astronomía.

3° Como estudios de aplicacion: Lenguas vivas, Teneduría de Libros y nociones de Derecho Mercantil, Geometría, Dibujo lineal.

4° Como clases de adorno: Dibujo de figura y paisaje, Música vocal é instrumental, Baile, Gimnasia.

Artículo 41. Se destinará un día en la semana, para lecciones de Religion y Moral Cristiana, sin violentar por esto sus creencias á los alumnos hijos de padres que no pertenezcan á la Comunion Católica, á quienes corresponde exclusivamente dirigir la educacion religiosa. Esta misma reserva se observará respecto al cumplimiento de los deberes religiosos y demas ejercicios piadosos á que, conforme al Reglamento interior se sujete á los alumnos.

Artículo 42. A proporcion que las rentas lo permitan, á juicio del Gobierno podrán ampliarse los estudios de segunda enseñanza á los siguientes: Antropología y Derecho Natural, Ampliacion de las Matemáticas, de la Química é Historia Natural, especialmente en la parte geológica y mineralógica, Elementos de Agricultura, Geografía botánica y zoológica, ampliacion de la Geometría con aplicaciones prácticas á la Agricultura y á las artes mecánicas, y nociones sobre disposiciones legales referentes á la Agrimensura, Agronomía y legislacion agraria.

Artículo 43. Los estudios de Humanidades y Filosofía se distribuyen en seis años académicos en la forma siguiente:

En el primer año. Gramática Castellana y Latina, dos lecciones diarias; Aritmética y Geometría una leccion diaria, Historia Sagrada y Profana, Cronología y Geografía, una leccion diaria.

En el segundo año. Latin y Griego, dos lecciones diarias. Aritmética y Algebra, una leccion diaria. Historia antigua y Geografía, una leccion diaria.

En el tercer año. Estudio comparativo del Latin y Griego con el castellano, leccion alterna. Geometría y Trigonometría, una leccion diaria. Historia de la edad media y especial de América una leccion diaria. Retórica y Poética, una leccion diaria.

En el cuarto año. Física y Química, una leccion diaria. Psicología, Lógica y Ética, una leccion diaria. Historia moderna y especial de Centro-América leccion alterna. Ejercicios de traduccion y Análisis de Autores Clásicos, leccion alterna. Lengua francesa, leccion diaria.

En el quinto año. Historia Natural, una leccion diaria. Metafísica, leccion alterna. Historia contemporánea y especial de Costa-Rica, leccion alterna. Lengua inglesa ó Alemana, leccion diaria (primer curso). Literatura Gene-

ral y Castellana, leccion alterna.

En el sexto año. Mineralogía, leccion diaria. Antropología y Derecho Natural, leccion diaria. Historia de la Filosofía, leccion alterna. Lengua inglesa ó Alemana [segundo curso], leccion diaria. Organizacion política y administrativa de la República de Costa-Rica, leccion alterna.

Artículo 44. Cada clase durará una hora. En el Reglamento interior se determinará la distribucion del tiempo, combinando las horas de estudio con las de recreo y demas ejercicios académicos.

Artículo 45. Sin perjuicio de las horas de clase que á cada alumno interno corresponden, los de primer año deberán asistir cada día á una leccion de caligrafía y repaso de las materias de primera enseñanza superior, á no ser que el Director juzgue innecesaria esa asistencia por el estado de adelantamiento en que se encuentre el alumno. Los de segundo y tercer año asistirán á las clases de adorno. Los de cuarto, quinto y sexto á ejercicios prácticos de Retórica y Poética, Literatura y Filosofía que dirigirán los respectivos Profesores. Todos los alumnos internos concurrirán en los días que se designen á los ejercicios gimnásticos, así como á la Misa en los días de precepto y á los demas actos piadosos, con la reserva del artículo 39.

Capítulo 10°

Del curso académico.

Artículo 46. El año académico consta de diez meses y principia el día seis de Enero. Cada año constituye un curso.

Artículo 47. Son días lectivos todos los que comprende el año académico, excepto los Domingos y demas días de fiesta religiosa, incluso el del Glorioso Patron Santo Tomas de Aquino, los tres últimos días de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

Artículo 48. El alumno que haga en todo el año treinta fallas sin causa justa, á juicio del Profesor respectivo, ó cuarenta aunque sea con causa, pierde el curso. Pero si, no pasando de sesenta, se sujetare á exámen y resultase aprobado unánimemente con la nota de *sobresaliente*, y por otra parte, obtuviese de su Profesor informe favorable sobre su buena conducta moral y escolar, se podrá, por acuerdo del Consejo de órden y disciplina interior, abonarle el curso.

Capítulo 11°

De los exámenes.

Artículo 49. Los exámenes son generales y particulares. Los primeros son de prueba de curso y los segundos son los que, durante el curso se verifiquen conforme al Reglamento interior. Todo exámen será público.

Artículo 50. Los exámenes generales son ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán en el último mes del curso, sin suspenderse las lecciones de clase, y los segundos en los últimos quince días de vacaciones y los que preceden á la colacion de grados.

Artículo 51. Las calificaciones de exámen ordinario son *Sobresaliente*, *Buena*, *Mediano ó suspenso*, y de exámen extraordinario *aprobado y reprobado*.

Artículo 52. Los exámenes de prueba de curso se verificarán ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura y dos examinadores nombrados por el Rector. A estos examinadores corresponde elegir las lecciones del programa sobre las cuales ha de versar el exámen de cada alumno. El Profesor examinará el primero y en seguida los dos examinadores: cada réplica durará no menos de quince minutos sin que pueda exceder de treinta.

Capítulo 12°

De los grados y títulos académicos.

Artículo 53. Los alumnos que hubieren cursado con exámen y aprobacion las asignaturas correspondientes á los cuatro primeros años, segun queda establecido, podrán optar al grado de Bachiller en Artes.

Artículo 54. Los ejercicios que han de preceder á la colacion de este grado son tres: 1° Exámen sobre las asignaturas literarias: 2° Exámen sobre las asignaturas científicas y filosóficas, y análisis y traduccion sobre un texto Latino ó Griego, sacado á la suerte.— Los dos primeros exámenes durarán cada uno una hora por lo menos y no excederán de dos. Estos tres ejercicios podrán hacerse en un solo día ó en diferentes.

Artículo 55. Para preparar el tercero, el Rector ó uno de los examinadores, con media hora de anticipacion, sacará en suerte el texto sobre que deba hacerse el análisis. El graduando se pondrá incomunicado en una pieza con los libros necesarios. Trascurrida media hora, principiará el ejercicio.

Artículo 56. Formarán el Tribunal de exámen el Director y otros dos examinadores ó Profesores nombrados por el Rector.

Artículo 57. Las calificaciones para estos distintos ejercicios serán: *aprobado* con nota de *sobresaliente*, ó de *bueno* y *suspenso*.

Artículo 58. El alumno calificado con nota de *suspenso* no podrá presentarse á nuevos ejercicios, sino es despues de pasados tres meses. Si en esta nueva prueba fuese calificado con igual nota, no podrá ser admitido sino hasta el año siguiente y entónces será definitivamente *aprobado* ó *reprobado*.

Artículo 59. Aprobado que sea el alumno, el Rector le conferirá el grado en la forma prescrita en los Estatutos Universitarios y expedirá el título correspondiente. El resultado de los ejercicios se pondrá por acta en el expediente respectivo, cuyas actas serán firmadas por el Rector y examinadores y autorizadas por el Secretario.

Artículo 60. Los derechos del grado de Bachiller en Artes son \$ 10 que ingresarán en el Tesoro del Instituto y se pagarán al solicitar el grado. Los Bequistas y los pobres que están exentos de pagar el

derecho de matrícula, lo están igualmente del de grado.

Artículo 61. Los Bachilleres que ganaren los años 5º y 6º con exámen y aprobacion en las asignaturas que comprenden, podrán optar al grado de Maestro en Artes.

Artículo 62. Para obtener el grado de Maestro en Artes se observarán los mismos trámites que para el grado de Bachiller con las modificaciones siguientes:

1º Los ejercicios deben ser tres, à saber: exámen de dos horas sobre todas las asignaturas y especialmente sobre las del 5º y 6º año: exposicion y análisis crítico sobre un texto Latino ó Griego á eleccion del Tribunal de exámen que durará media hora, y, en seguida, durante otra media hora, exposicion de un tema científico ó literario á eleccion del alumno: discusion de una memoria que habrá formado el alumno sobre un punto que él elija entre tres sacados por la suerte, cuya lectura no bajará de quince minutos ni excederá de treinta. Cada uno de estos ejercicios se verificará en dias diferentes. Para el segundo tendrá el graduando dos horas de preparacion y para el tercero veinticuatro horas. Mientras se prepara estará incomunicado en una pieza con los libros necesarios y recado de escribir.

2º El Tribunal de exámen para el grado de Maestro en Artes se compondrá del Director, dos Profesores y otros dos examinadores nombrados por el Rector.

3º Los derechos que deben satisfacerse antes de principiar los ejercicios son veinte pesos.

Artículo 63. Obtenido por los Bequistas del Gobierno el grado de Bachiller en Artes, cesarán de tener esta calidad. Del mismo modo cesarán de serlo, si trascurridos los primeros cuatro años no se presentasen à optar el grado de Bachiller, ó si calificados en los ejercicios con la nota de *su penso* y sujetados à nueva prueba tres meses despues, no resultasen aprobados. Cesarán igualmente, siempre que durante los primeros dos años, no observen buena conducta escolar ó no den esperanzas de aprovechamiento, segun el informe del Director y Profesores respectivos. En todo caso en que un bequista deba cesar de disfrutar de la gracia, el Rector lo hará presente al Ministerio de Instrucción Pública para que se provea lo conveniente.

Capítulo 13º

De los títulos periciales.

Artículo 64. Ademas de los títulos académicos, pueden conferirse en el Instituto los de *Perito Mercantil, Perito Agrónomo y Agrimensor*, à los alumnos que se hayan dedicado à los estudios de aplicacion conforme à las reglas que se establecen à continuacion.

Artículo 65. Para optar al grado de Perito Mercantil se necesita haber cursado por tres años y rendido exámen con aprobacion en las asignaturas siguientes: 1º—Gramática Castellana, Aritmética y Geometría, Nociones de

Historia y Geografía, Lengua francesa: 2º Aritmética y Tenedurias de Libros, Historia y Geografía Mercantil, Lengua inglesa ó Alemana: 3º Estilo y correspondencia mercantil, principios de Economía Política y Derecho Mercantil.

Artículo 66. Para optar al grado de Perito Agrónomo se necesita haber cursado tres años con exámen y aprobacion, las siguientes asignaturas: 1º Gramática Castellana, Aritmética y Geometría, Nociones de Historia y Geografía: 2º Elementos de agricultura, Nociones de Geología y Geografía Física: Agronomía teórica y práctica, Geografía, Botánica y Zoológica, Legislacion agraria.

Artículo 67. Para optar al título de Agrimensor se requiere haber cursado por tres años con exámen y aprobacion: 1º Gramática Castellana, en todas sus aplicaciones, Aritmética, Aljebra y Geometría, Nociones de Historia, Geografía y Dibujo: 2º Aritmética y Algebra, Nociones de Geología y Geografía Física, Dibujo topográfico: 3º Geometría y Trigonometría, operaciones prácticas de agrimensura y Legislacion sobre ella.

Artículo 68. Presentado el alumno, con los recados necesarios, se señalará el dia en que deba sufrir el primer exámen, que no bajará de dos horas ni excederá de tres, y versará sobre todas las asignaturas correspondientes. Si resultase aprobado, se señalará el dia para el exámen por escrito, que consistirá en una disertacion sobre una de las asignaturas especiales, à eleccion del Tribunal de exámen, y para el cual se preparará el alumno con doce horas de anticipacion, en la forma que se ha indicado para los grados académicos.

Artículo 69. El Tribunal de exámen se compondrá del Director y dos Profesores nombrados por el Rector. A falta de Profesores podrán nombrarse dos examinadores competentes que hayan obtenido el título à que se refiere el exámen.

Artículo 70. Los derechos para obtener estos títulos son los mismos del grado de Maestro en Artes.

Artículo 71. Los títulos periciales dan derecho à ejercer las respectivas profesiones, por oficio; pero el Perito Agrimensor deberá presentar su título al Ministerio de Hacienda à fin de que éste le dé el pase, sin otra formalidad. El Perito Mercantil queda igualmente autorizado para ejercer el corretaje sin otra formalidad que presentar su título ante el Ministerio de Comercio, rindiendo la fianza correspondiente.

Capítulo 14º

De las vacaciones.

Artículo 72. Son meses de vacaciones los de Noviembre y Diciembre. En ellos se suspenderán las clases; pero se continuarán los exámenes que no hayan podido verificarse en el mes de Octubre. También se verificarán durante ellas los de entrada al Colegio, y

se abrirá la matrícula en los últimos quince dias del mes de Diciembre, conforme al artículo 32. Los exámenes previos à la colacion de grados podrán verificarse en cualquier tiempo.

Artículo 73. El Reglamento interior fijará el tiempo en que los alumnos internos pueden salir del Instituto, durante las vacaciones sin que, por eso, se suspenda la pension alimenticia à que están obligados.

Artículo 74. Todos los Profesores y demas empleados del Instituto se consideran durante las vacaciones como en servicio activo para el efecto de devengar su sueldo, aun cuando obtengan licencia para separarse por todo el tiempo, ó parte de él; pero no tendrán derecho à alimentos, durante la ausencia, los que habitualmente vivan en el Instituto.

Capítulo 15º

De los premios.

Artículo 75. Los premios son de 1ª, 2ª y 3ª clase. El primero consiste en una medalla de bronce, en cuyo anverso estarán grabadas las armas de la Universidad, y en el reverso, en medio de una corona de olivo, la siguiente leyenda: *Instituto Nacional de Costa-Rica. Premio al mérito.* El de 2ª clase en un libro ó obra literaria con una leyenda igual impresa en el principio. El de 3ª clase consiste en un diploma honorífico firmado por el Rector y Director y refrendado por el Secretario. En este diploma se expresará el nombre del alumno premiado y la asignatura.

Artículo 76. No podrá concederse en cada asignatura mas que un premio de cada una de las dos clases primeras y dos de tercera y serán adjudicados por oposicion los de 1ª y 2ª clase.

Artículo 77. El ejercicio de oposicion al premio de 1ª clase consiste en formar una disertacion sobre un tema: solo podrán ser opositores los alumnos que, en los exámenes, hayan obtenido, por lo ménos, dos notas de *sobresaliente*.

El de la 2ª clase, consiste en contestar à una pregunta ó cuestion, y podrán ser opositores todos los alumnos que habiendo obtenido notas de sobresaliente parcial ó totalmente, no hayan obtenido el de 1ª clase. Los dos premios de 3ª clase serán adjudicados por el Tribunal de oposicion à aquellos dos alumnos que en los dos ejercicios referidos se hayan acercado mas al que obtuvo el premio.

Artículo 78. Forman el Tribunal de oposicion à premios: el Rector, el Director y el Profesor de la asignatura, ú otro nombrado por el Rector en falta de aquel.

Artículo 79. Reunido el Tribunal formulará por escrito el tema ó pregunta sobre la cual debe versar la oposicion y dará una copia à cada opositor.

Se pondrán en seguida incomunicados todos los opositores, con solo recado de escribir. A las tres horas, si se tratase de disertacion, y à las dos si de contestar una pregunta ó cuestion, deberán presen-

tar sus disertaciones ó respuestas por escrito. El Tribunal, en sesion secreta y sin exámen oral, discutirá sobre el mérito de cada una de ellas y adjudicará el premio à quien haya desempeñado mejor el trabajo.

Artículo 80. La oposicion à premios se hará inmediatamente despues de concluidos los exámenes. Los premios se entregarán à los agraciados en la funcion solemne de apertura de clases, por la persona que tenga en aquel acto la presidencia de honor ó en falta de cualquiera de ellos, por el Rector.

Artículo 81. A más de estos premios literarios, habrá otros de buena conducta para solo los alumnos internos. Estos consistirán en diplomas firmados por el Director en que se haga constar el mérito del alumno por su buena conducta en todo el año. Al Director corresponde la adjudicacion de estos premios.

Capítulo 16º

De las funciones del Instituto.

Artículo 82. Cada año el dia 6 de Enero habrá una funcion solemne con el fin de abrir las clases y distribuir los premios.

Artículo 83. El acto se iniciará con la memoria que el Director debe presentar sobre el estado del Instituto, y los trabajos del año anterior. Despues el Secretario publicará el resultado de los exámenes, y el Rector ó la Autoridad que presida pondrá en mano de los alumnos los premios conforme el resultado de las oposiciones.

Artículo 84. A este acto serán invitados oficialmente el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, el Obispo ó Vicario Capitular, la Direccion de estudios y tambien se dirigirán invitaciones particulares à las demas personas que se tenga por conveniente.

Artículo 85.—Las dudas que se presenten en la ejecucion de Este Reglamento serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de San José, à primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

S. JIMENEZ.

Despacho de Gobernacion.

Por resolucion suprema de esta fecha, S. E. el Señor General Presidente de la República ha tenido à bien habilitar para administrar sus bienes, à la menor Señorita Salvadora Jesus Salazar, de este vecindario.

Palacio Nacional.—San José, Marzo 25 de 1874.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Puerto de Puntarenas.

Marzo 17.—Antes de ayer siguió su viaje para Panamá, el vapor N. A. "Salvador," llevando de pasajeros, à O. E. Bradham, S. Stein, J. Alberi, Señora y dos niños; y de carga 891 sacos café y 1 saco

cetilla; despachado por F. Clavera & C^a

Hoy ha dado fondo en este puerto, el pailebot hondureño "Tigre," de 10 toneladas, al mando de su capitán C. E. Ross y dos hombres mas de tripulación, procedente de David. Trae de pasajeros á Luisa Contreras, dos niños y dos criados, y de carga 101 bultos.

Hoy ha llegado, procedente de David, el pailebot colombiano "Ladron," al mando de su capitán Lorenzo Miranda y 3 hombres mas de tripulación. Trae de pasajeros, á J. M. Castellon, Rosa Atencio, Josefa Atencion, Rafael Atencio, Juana Arauz, Víctor Arauz y Presbítero Rodriguez; y de carga 192 bultos y 54 animales vivos: consignado á su mismo Capitán.

Marzo 24.-El 22 del corriente mes á las cinco de la tarde, largó el ancla en la bahía de este puerto, la fragata inglesa "Nicoya," de 593 toneladas, al mando de su capitán J. C. Sampson y 18 individuos mas de tripulación, por habersele muerto uno en la navegacion, procedente de Valparaiso y con 25 dias de navegacion. En lastre y consignada á F. Clavera & C^a.

Tambien fondeó el mismo dia á las seis de la tarde, la barca inglesa "Irazú," de 327 toneladas, al mando de su Capitán W. Domaille y con 11 hombres mas de tripulación, procedente de Londres y 122 dias de navegacion. Trae 3,175 bultos de carga; y consignada á F. Clavera & C^a.

El 27 en la noche ancló en este puerto, el vapor N. A. "Salvador," procedente de Panamá, y al mando de su Capitán P. H. Whiteberry. Trae de pasajeros á Luis Arca y Julian Albeno; y de carga 578 bultos: consignado á F. Clavera & C^a.

Este mismo vapor siguió ayer á las ocho de la mañana su viaje hasta Champerico, llevando de pasajeros á T. Palma, Antonio Moya, Magdaleno Campos, Romualdo Domingo, J. Antonio Chamorro, dos hijos y una hija, A. J. Lindo, Rosa Peña y Rosalía de Peña; y sin nada de carga. Despachado por F. Clavera & C^a.

Marzo 29.-El 24 del mes en curso, se dió á la vela con destino á David el pailebot colombiano "Ladron," al mando de su mismo Capitán y tripulación que trajo, llevando de carga 11 sacos café, y de pasajeros á Pedro Batista, Francisco Lecuona, Pedro Ortega, Abdon Cálidas, Candelaria Alvarez y niño.

ANUNCIOS.

Exportacion de café

de la presente cosecha, habida hasta hoy.

POR VAPORES.

Para Inglaterra	51,007.
.. Francia	4,147.
.. Alemania	4,831.
.. España	39.
.. Nueva-York	6,288.
.. S. Franc ^a California	19,839.
.. Panamá	487.
.. Chile	1,548.
.. Perú	169.
.. Honduras	20.
.. Nicaragua	8
	91,383 sacos.

Por buques de vela.

.. Inglaterra	38,500	..		
	Total exportado	129,883	..	
	Existencia en el puerto y á flote	Verificada	34,500	..
	Total recibido.	164,383	..	
		qq.	204,095-3.	..

Puntarenas, 31 Marzo de 1875.

F. CLAVERA & C^a

IMPRESA NACIONAL.

En los periódicos que salen de este establecimiento, no se publicarán avisos de interes particular, sin que previamente sea satisfecho su valor.

Marzo 13 de 1875.

COMPANIA DEL MONTE AGUACATE.

Se avisa á los Señores Accionistas que no han satisfecho la OCTAVA CUOTA, que, desde el 8 del corriente mes en adelante, empezarán á correr el plazo de 30 dias y el interes señalados á los morosos por el ARTÍCULO 12 de los Estatutos; y que despues de dicho término, perderán todas sus acciones y derechos en favor de la Sociedad.

San José, Abril 1^o de 1875.

ENRIQUE TWIGHT.

Presidente.

SATURNINO TRÉJOS.

Secretario.

QUIEBRA.

El infrascrito como curador del Concurso de Don Antonio Flores, suplica á todos sus deudores, se presenten, lo mas pronto posible, á pagar sus respectivas cuentas; pues de lo contrario se verá en la necesidad de proceder judicialmente contra ellos.

San José, Abril 1^o de 1875.

BENITO SERRANO.

-3 v.-1.

Deutscher Unterstuetzungs-Verein.

General-Versammlung
Sonnabend 10 April, Abends 7½
Uhr.

im Hotel de Paris.

DER VORSTAND.



AVISO.

Juan Mahan, avisa al respetable público que ahora puede trabajar mas barato que cualquiera otro en su oficio de plomero y hojalatero, y ofrece sus servicios á los que deseen ocuparlo procurando en sus obras el mayor esmero.—Casa de Don Manuel Peraza, contigua á la de Don Gregorio Quesada, platero.

San José, Marzo 30 de 1875.

6 v.-1.

RESTAURANTE DEL VESUBIO.

Con este nombre se abre un establecimiento en el que la que suscribe tiene la honra de ofrecer al público en general y en particular á los que quieran favorecerla, café, almuerzo, comida y cena, á toda hora del dia y de la noche, á precios bastante módicos, servidos con la mayor puntualidad, aseó y esmero que dicho establecimiento demanda, deseando complacer á sus parroquianos.

El local en que pone el Restaurante es de Don Marcelino Pacheco, contiguo al Hotel de San José, dando principio desde el 4 del presente mes.

San José, 2 de Abril de 1875.

Hipólita Aguirre.

-3 v.-1.

A los Agentes de Policía.

El sábado trece del presente mes, desapareció de mi potrero un caballo moro, de buen tamaño y andadura, encasquillado y marcado en la paletilla izquierda con una marca semejante á esta—S—La persona que me lo presente recibirá algun premio ademas del costo; y si aprehendieren al delincuente de modo que se pueda castigar, daré \$10 mas del costo que haga en presentármelo.

San José, Marzo 30 de 1875.

EULOGIO SEBIANE.

3-v.-1.

SE ALQUILA

el alto de la casa de la Señora Doña María Esquivel de Quesada, situada en la esquina S. O. de la plaza Principal.—Para el precio pueden ocurrir á la casa de

O. VON SCHRÖTER. & C^a

San José, 24 de Marzo de 1875.

-3 v.-2.

AVISO.

El que suscribe vende letras de Cambio sobre Nicaragua á 10 dias vista.

A. H. L. MADURO.

Heredia, Marzo 21 de 1875.

-3 v.-2.

Desde el 1^o de Abril entrante, me dedicaré á la enseñanza primaria, en mi casa de habitacion, donde daré lecciones de lectura, escritura, aritmética, gramática; y tambien de geografía é historia á niños que sepan escribir al dictado. Los padres que quieran encomendarme sus hijos, pueden verse para condiciones con

J. Sancho.

San José, Marzo 22 de 1875.

-3 v.-2.

ADOBES

Tiene listos para construir y de venta, Gregorio Quesada Gomez.
Calle de la Envidia, digo de la Independencia.
San José, Abril 3 de 1875
3 v.-1.

JUSTO MARIN,

Avisa al público en general, que ha resuelto vender su carne á precio mas bajo que el establecido, como lo expresa en la siguiente

TARIFA.

8 Onzas de posta y hueso por... 5 cs.
17 Onzas de posta por 20 "
17 Onzas de lomo por..... 25 "
Esta venta se encuentra en casa de Doña Josefa Arias, calle del Paso de la Vacca, y se ofrece el mayor aseó en el expendio y escrupulosidad en la pesa.

San José, Marzo 11 de 1875.

3 v.-2.

AL COMERCIO.

Habiéndose liquidado la Sociedad que giraba bajo la razon social de "Adolfo Knöhr," quedan á cargo del Sr. Don Adolfo Knöhr todos los créditos activos y pasivos de dicha sociedad.

San José, Marzo 17 de 1875.

M. Lujan. Adolfo Knöhr.

6 v.-2.

ESPADAS MILITARES,

Kepis y varios otros artículos de superior calidad y de buen gusto, vende baratísimo

J. T. QUIROS.

San José, Marzo 17 de 1875.

3 v.-2.

Mesas para escojer café.

La persona que las necesite, hállese con el que suscribe.

PEDRO SUÑOL.

San José, Enero 26 de 1875.

6v5.

BUEN NEGOCIO.

Teniendo que ausentarme del pais ofrezco en venta mi establecimiento de Pastelería situado en la Cuesta da Moras.—Es una buena ocasion siendo dicho establecimiento el mas acreditado, comprometiéndome ademas á enseñar á manejarle á quien me lo compre.—Para pormenores dirjense á la "Pastelería de Costa-Rica" Cuesta de Moras.

EDUARDO TANNER.

-6 v.-2

EN LA VILLA DE LOS DESAMPARADOS,

Se vende.

Una casa de adobes, y capaz para una familia; con solar como de un cuarto de manzana, situado dos cuadras al Este de la plaza.

Tambien se vende una manzana de terreno, poco mas ó menos, contigua á dicha casa, sembrada de café, caña de azúcar, plátano, árboles frutales, y con agua adentro.

Para precio y condiciones, el que desee comprar una ó ambas propiedades, puede verse con el Sr. Don Alejandro Escalante (mayor) ó su esposa en la misma villa.

Desamparados, Marzo de 1875.

6 v.-2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.